



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00366	Verbal Sumario	MILTON EDUARDO- JACOME vs BEATRIZ ROSERO DE FIGUEROA	Auto ordena notificar	15/09/2021
52004189002 2016 00491	Verbal	MARCEL EDUARDO - ALBORNOZ ROMO vs EERNESTO CALDERÓN DÍAZ	Auto que fija fecha para audiencia ÚNICA	15/09/2021
52004189002 2016 00861	Ejecutivo Singular	GLORIA ROSAS REALPE vs ENRIQUE DELGADO	Auto requiere parte PARA CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	15/09/2021
52004189002 2018 00156	Ejecutivo Singular	PABLO AURELIO - DIAZ FAJARDO vs EDINSON ARMANDO PAZ DELGADO	Auto aprueba liquidacion de costas	15/09/2021
52004189002 2019 00119	Ejecutivo Singular	GEISON ALDRED CORDOBA FAJARDO vs PABLO ANDRES CABRERA DELGADO	Auto reconoce personería	15/09/2021
52004189002 2019 00190	Ejecutivo Singular	CARLOS - CHAMORRO CADENA vs FABIOLA DEL CARMEN TUTALCHA	Auto requiere parte DEMANDANTE	15/09/2021
52004189002 2021 00156	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIICIOS FINANCIEROS Y vs BLANCA RUBIELA - CABRERA ARCOS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	15/09/2021
52004189002 2021 00456	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs FLORINDA FIDELIA CAICEDO TAPIA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	15/09/2021
52004189002 2021 00494	Ejecutivo Singular	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA vs MANUEL JESUS - RODRIGUEZ	Auto rechaza por competencia	15/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LA 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 14 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-Litem de la parte demandada ha dado contestación a la demanda sin formular oposición alguna y se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	523524089001-2016-00491-00
Demandante:	Marcel Eduardo Albornoz Romo
Demandado:	Ernesto Calderón Díaz y personas indeterminadas

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la oportunidad concedida, el Curador ad-litem de la parte demandada, a contestado la demandada, sin formular excepciones, por lo que el Juzgado dispondrá agregar el escrito al expediente.

Por otro lado, continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales conforme al Decreto 820 de 2020 y el acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que favorece la virtualidad.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES DIECIOCHO DE NOVIEMBRE (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, el curador, las partes, testigos y perito, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos tres días antes a la fecha programada, el siguiente formulario:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la demanda y el escrito de reforma. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Teniendo en cuenta que el artículo 375 numeral 9 establece que esta diligencia solo es obligatoria para inmuebles, y que en este asunto se decreta prueba pericial, con base en el artículo 236 inciso segundo se denegará su práctica.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores VALENTINA CARDONA MOSQUERA y ANDRÉS GORDILLO CHAVES, para el efecto se fija el día JUEVES DIECIOCHO DE NOVIEMBRE (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su conexión a la audiencia:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

- **PERICIAL:** Con fundamento en el artículo 230 y 234 del Código General del Proceso, se DECRETA prueba PERICIAL, para efectos de lograr la plena identificación y características del vehículo de Placas: AIA - 467, de servicio particular, así como determinar si presenta pendientes judiciales o administrativos, acompañando la toma de improntas respectivas, aclarando quien es la persona que coloca a disposición de la práctica de la prueba el rodante, y la calidad que alega, esto es propietario, poseedor o tenedor.

Se OFICIARÁ a la SIJIN de la Policía Nacional - GRUPO DE AUTOMOTORES de la ciudad de Pasto, con el fin de que se sirva brindar su colaboración, designando un perito adscrito a la precitada unidad que se encargue de la prueba aquí decretada, emitiendo el dictamen pericial correspondiente.

De ser necesario algún monto para transporte, viáticos u otros gastos indispensables para la práctica de la prueba, deberá ser informado a este Despacho por la entidad en forma inmediata y el dinero solicitado será consignado por la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la fecha en que se haya señalado el valor.

El término otorgado para que el perito rinda el dictamen es de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la designación. Si no se rinde el dictamen en dicho termino se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. y se le informará a la entidad bajo cuya vigilancia este sometido.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador AD-Litem de la parte demandada no solicitó ni aportó pruebas

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

SEXTO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de la parte demandada PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, septiembre quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00156 - 00.
Demandante:	Pablo Aurelio Díaz Fajardo.
Demandados:	Edison Armando Paz Delgado. Rosario Delgado Vega.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00456-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Florinda Fidela Caicedo Tapia

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ, en calidad de subgerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO", mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la precitada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00456-00, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO", en contra de la señora FLORINDA FIDELA CAICEDO TAPIA,

por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devenga la demandada FLORINDA FIDELA CAICEDO TAPIA, como pensionada COLPENSIONES, por tratarse el demandante de una cooperativa legalmente constituida.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de COLPENSIONES, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada FLORINDA FIDELA CAICEDO TAPIA, los títulos judiciales constituidos o que se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 30 de septiembre de 2021 a las 9:30 am, para que haga entrega física de título valor (es) base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte ejecutada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irm1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte demandante solicita la elaboración de un nuevo despacho comisorio para efectos de la materialización de la medida cautelar decretada con auto de fecha 12 de diciembre de 2016, respecto del vehículo de placas IYV-018

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00861-00
Demandante:	Gloria Rosas Realpe
Demandado:	Enrique Delgado Quiroz y Lucy Marcillo Ortega

REQUIERE PARA CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposa en el expediente solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a la elaboración de un nuevo despacho comisorio para efectos de la materialización de la medida cautelar decretada con auto de fecha 12 de diciembre de 2016, respecto del vehículo de placas IYV-018.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, hasta la fecha la Inspección de Transito y Transporte Municipal de Pasto, no ha devuelto diligenciado, del despacho comisorio N° 0104 de fecha 12 de diciembre de 2016, por tanto, siendo necesaria la práctica de la medida cautelar decretada, que se advierte en vigencia al no encontrarse aún satisfecha la obligación perseguida en el presente asunto; este Despacho procederá a requerir al Organismo de Transito antes referido para el cumplimiento de la comisión impartida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que, a la mayor brevedad posible, proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada con auto de fecha 12 de diciembre de 2016, que recae sobre los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas

IYV-018, que ostentan los demandados ENRIQUE DELGADO QUIROZ Y LUCY MARCILLO ORTEGA, la cual se comunicó con el DESPACHO COMISORIO N° 0104 de fecha 12 de diciembre de 2016, el cual se encuentra vigente. Para mayor claridad anéxese copia del auto en mención y el despacho comisorio referido, con cargo a la parte demandante.

SEGUNDO.- ADVERTIR al comisionado, que conforme al inciso final del artículo 39 del C.G del P, el comitente podrá sancionar al comisionado que retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), así como la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de septiembre de 2021.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado del señor CARLOS GUILLERMO FIGUEROA, a suministrado la dirección de los hijos de la causante BEATRIZ ROSERO DE FIGUEROA. Por otra parte la apoderada demandante solicita el emplazamiento de los herederos de la señora BEATRIZ ROSERO, y que se fije fecha y hora para audiencia.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Pertenencia
Expediente:	520014189002-2016-00366-00
Demandante:	Miltón Eduardo Jacome Acosta
Demandado:	Beatriz Rosero de Figueroa y Personas Indeterminadas

ORDENA NOTIFICAR

Visto el memorial presentado por el apoderado del señor CARLOS GUILLERMO FIGUEROA, se ordena a la parte demandante, adelantar las diligencias tendientes a la notificación de los señores GERMAN ANTONIO, MARTA BEATRIZ, DORIS DEL CARMEN, LUCÍ AMPARO, JUDITH CLEMENCIA, MARÍA ESTELLA FIGUEROA ROSERO, en la calle 10 No. 32 - 16 EDIFICIO ROSA PALMA APARTAMENTO 206 BARRIO LA AURORA de la ciudad de Pasto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

En cuanto a la dirección electrónica suministrada, toda vez que el señor FIGUEROA ROSERO, no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la cuenta de correo y que se afirma corresponde a los precitados, cuando por regla general una cuenta de esta naturaleza es de tipo personal; no podrá ser tenida en cuenta al no acoger las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, al contar con las direcciones de las personas que deben ser llamadas al proceso para integrar en debida forma el contradictorio por pasiva; se despachará desfavorablemente la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante.

Finalmente, no es posible acceder a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inicial, de instrucción y juzgamiento; toda vez que no se han agotado en debida forma las etapas procesales que le anteceden, lo que sin duda conllevará

la vulneración de principio de rango constitucional, como son el debido proceso, defensa y contradicción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias tendientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso, de los señores GERMAN ANTONIO, MARTA BEATRIZ, DORIS DEL CARMEN, LUCÍ AMPARO, JUDITH CLEMENCIA y MARÍA ESTELLA FIGUEROA ROSERO, en la dirección: CALLE 10 No. 32 - 16 EDIFICO ROSA PALMA APARTAMENTO 206 BARRIO LA AURORA de la ciudad de PASTO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

La parte demandante, deberá indicarles a las mencionadas personas, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberán comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento de los señores GERMAN ANTONIO, MARTA BEATRIZ, DORIS DEL CARMEN, LUCÍ AMPARO, JUDITH CLEMENCIA y MARÍA ESTELLA FIGUEROA ROSERO, porque el señor CARLOS GUIELLERMO, ya suministró la dirección física para su notificación.

TERCERO: SIN LUGAR a fijar fecha y para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 14 de septiembre de 2021.
En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante manifiesta que ha sido enviada la comunicación a la Curadora ad litem designada, a través de correo electrónico, sin embargo, no arrima prueba de la remisión de dicha comunicación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00190 -00
Demandante:	Carlos Germán Chamorro Cadena
Demandado:	Fabiola del Carmen Tatalcha

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En memorial que antecede la abogada JESSICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, en su calidad de apoderada judicial del señor CARLOS GERMÁN CHAMORRO CADENA, manifiesta que ha sido enviada la comunicación a la Curadora ad litem designada, a través de la dirección electrónica, ladyg0890@hotmail.com, sin embargo, no arrima prueba de la remisión de dicha comunicación.

De la revisión del expediente y el correo institucional, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto la profesional del derecho LEIDY GERALDIN TIMANA GÓMEZ, aún no se ha notificado del mandamiento de pago, cierto es también que, no obra en el plenario la constancia de envío de la comunicación, razón por la cual no hay lugar a relevar de su cargo a la togada, pues este Juzgado no encuentra justificación válida para ello.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva enviar al correo institucional de este Juzgado prueba que acredite la remisión de la comunicación a la profesional del derecho LEIDY GERALDIN TIMANA GÓMEZ, donde conste que, le ha sido informada a la togada su

designación como Curadora ad litem de la demandada FABIOLA DEL CARMEN TITALCHA, tal como fue dispuesto en auto de fecha 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00494-00
Demandante:	Suma Sociedad Cooperativa Ltda.
Demandado:	Manuel Jesús Guerrero García

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por la cuantía, naturaleza del asunto y domicilio de las partes. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado MANUEL JESÚS GUERRERO GARCIA, recibirá notificaciones en la **calle 14 No. 26-27 esta ciudad, correspondiente a la Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos

CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., en contra del señor MANUEL JESÚS GUERRERO GARCIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el abogado JORGE EDUARDO TOBAR TOBAR TIMANA, ha sustituido el poder, al igual que la estudiante apoderada de la parte ejecutante, JENNY ALEJANDRA GÓMEZ ANACONA.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00119-00
Demandante:	Geison Alfred Córdoba Fajardo
Demandado:	Pablo Andrés Cabrera Delgado

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a los apoderados: JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandada PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO y JENNY ALEJANDRA GÓMEZ ANACONA quien actúa en nombre del ejecutante GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARDO.

En consecuencia, será lo procedente admitir las sustituciones del poder y reconocer personería jurídica a los nuevos apoderados, para que asuma la representación de la parte ejecutada y ejecutante respectivamente, en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en los memoriales allegados, por cumplir las exigencias de los artículos 75 del C.G. de P. y 5 del Decreto 820 de 2020.

En cuanto a la renuncia de poder presentada por la estudiante MARIA VICTORIA PEÑA ARTUNDUAGA, no se hace necesario realizar pronunciamiento alguno toda vez que ya se encuentra reconocido el nuevo apoderado de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JHON EDISSON DELGADO NOGUERA, portador de la T.P. No. 360.158 del C. S. de la J. como apoderado judicial de

la parte demandada PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO, en los términos y para los efectos memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante MARÍA CAMILA BETANCOURT RIASCOS, portadora del Carnet estudiantil No. 1.085.337.192, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, como apoderada judicial de la parte demandante GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARDO, en los términos y para los efectos memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00156-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Blanca Rubiela Cabrera Arcos

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ, en calidad de subgerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO", mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la precitada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00156-00, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO", en contra de la señora BLANCA RUBIELA CABRERA ARCOS,

por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devenga la demandada BLANCA RUBIELA CABRERA ARCOS, como pensionada COLPENSIONES, por tratarse el demandante de una cooperativa legalmente constituida.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de COLPENSIONES, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada BLANCA RUBIELA CABRERA ARCOS, los títulos judiciales constituidos o que se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 30 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, para que haga entrega física de título valor (es) base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte ejecutada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVfZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

